

# REAL DECRETO-LEY 1/2017

## EN MATERIA DE LEY ELECTORAL EN REFERENDOS NACIONALES

### PREÁMBULO:

Vista la necesidad en urgencia de regular el procedimiento a seguir antes, durante y después de un referéndum a nivel nacional y su funcionamiento, se escribe este Real Decreto-Ley para la regulación de lo referente en materia de referendos a nivel nacional.

### TITULO I

#### Artículo 1: De los votos.

- a. Cada voto tendrá valor único e igual a los demás.
- b. El voto solo puede ir en un sentido.
  - a. Si una persona llevare a cabo más de un voto a la vez pero todos ellos fuesen en el mismo sentido, se consideraría un único voto en ese sentido.
  - b. Si una persona llevare a cabo más de un voto a la vez pero se contradijeren entre ellos, es decir, fuesen en direcciones opuestas, se consideraría un voto nulo.
  - c. Si una persona llevare a cabo más de un voto a la vez y entre ellos hubiere votos en un mismo sentido pero otros sin un sentido determinado, estos últimos considerados votos en blanco, prevalecería la opción de votos con sentido definido a excepción de lo mencionado en el subpárrafo anterior.
  - d. Si una persona votare uno o más votos a la vez y ninguno de ellos tuviere un sentido definido, este se consideraría voto en blanco.
- c. Si en una papeleta se dificultase mediante causas externas a la propia papeleta la definición del voto, este se consideraría nulo.
  - a. Estas causas externas podrían ser pintadas, rayadas o tachones, roturas de la propia papeleta, mensajes de texto escrito, etc. que pusieran en riesgo la correcta interpretación del voto.
- d. Si en una papeleta hubiere escritos mensajes obscenos, irrespetuosos, ofensivos o perjudiciales, de mal gusto, intolerantes, que contuvieran lenguaje vulgar, etc. este voto contaría como nulo.
- e. El voto podrá ser llevado a cabo de manera digital.
- f. Se debe garantizar el derecho al voto secreto y anónimo. En ningún caso y bajo ningún concepto se podrá vulnerar este derecho, excepto propio permiso (explícito o implícito) de la persona afectada.

---

X

Jordi I  
Rey de Troncopaño

REAL DECRETO-LEY 1/2017

## Artículo 2: De la pregunta.

- a. En la papeleta de un referéndum deberá haber escrita y formulada una pregunta cuyo voto responderá.
- b. La pregunta formulada deberá poder responderse con tres respuestas:
  - a. La respuesta afirmativa, que corresponderá al adverbio de afirmación "Sí".
  - b. La respuesta negativa, que corresponderá al adverbio de negación "No".
  - c. La respuesta neutra, que corresponderá al voto en blanco. Se considerará respuesta neutra o voto en blanco aquellos votos que tuvieran marcada la respuesta afirmativa y la negativa o ninguna de las dos.
- c. La pregunta debe preguntar directamente al receptor y podrá ser escrita en segunda persona del singular, del plural o en tercera del singular (todas ellas correspondientes a la segunda persona del singular, sabiéndose que el uso de "vos" se conjugaría con la segunda del plural y es un arcaísmo y que "usted" se conjugaría en la tercera del singular aunque siendo forma culta de la segunda del singular).
- d. La pregunta deberá ser clara y concisa y no llevar a dudas sobre su significado, ni pudiendo llegar a confundir al votante a la hora de marcar su voto.
- e. La pregunta deberá estar escrita en un registro estándar de la lengua y no podrá contener coloquialismos ni vulgarismos, aunque tampoco podrá contener cultismos a menos que estos fueran cruciales para la correcta interpretación de la pregunta.

## Artículo 3: De la respuesta.

- a. Las respuestas solo podrán ser tres:
  - a. La respuesta afirmativa, que corresponderá al adverbio de afirmación "Sí".
  - b. La respuesta negativa, que corresponderá al adverbio de negación "No".
  - c. La respuesta neutra, que corresponderá al voto en blanco. Se considerará respuesta neutra o voto en blanco aquellos votos que tuvieran marcada la respuesta afirmativa y la negativa o ninguna de las dos.
- b. Si se contare con más de un voto para una misma persona y se interpretare que podría ser por un error, se seguirá lo establecido en el párrafo "b" del Artículo 1.

## Artículo 4: Sobre la fecha de celebración de los referendos.

- a. La fecha de celebración de los referendos deberá caer siempre en domingo, para habilitar, así una mejor oportunidad de votar a aquellos que trabajan el resto de días de la semana, ya que los domingos son, generalmente, día festivo.
- b. Solamente en casos de extrema necesidad se podrá saltar el párrafo anterior y convocar el referéndum otro día cualquiera de la semana, siendo preferente el sábado.
- c. Cuando se considerare que es de extrema necesidad aplicar el párrafo anterior, debería ser el rey, y solamente el rey, quien diera el permiso explícito de llevarlo a cabo.

---

X

Jordi I  
Rey de Troncopañya

REAL DECRETO-LEY 1/2017



## TITVLVS II

### Artículo 5: Sobre las urnas.

- a. Las urnas se podrán establecer en cualesquiera de los estados federados de Troncopaño, votando todos los troncopaños en ese mismo estado.
- b. Si así se estableciere, se podrían poner las urnas en cada uno de los estados federados y cada ciudadano debería votar en aquél al cual perteneciere.
- c. Las urnas podrán ser presenciales o cibernéticas, para habilitar, así, el voto presencial y el voto mediante internet.
- d. Las urnas cibernéticas también deberán seguir lo establecido los párrafos "a" y "b" de este artículo.
- e. Las urnas deberán estar precintadas y no se podrán escrutarse hasta pasado el periodo de votación. Esto se aplica tanto a las urnas físicas como a las cibernéticas.
- f. En convocar el referéndum se deberá establecer si las urnas serán electrónicas, presenciales o ambas.

### Artículo 6: Sobre el censo electoral y el acto de votar.

- a. El censo electoral estará compuesto por todos aquellos ciudadanos troncopaños que dispusieren de código de Documento Nacional de Identidad Troncopaño (DNIT).
- b. El censo electoral será secreto tanto en información de número de votantes como en información sobre los votantes, por razones de seguridad ciudadana y garantía del derecho a la privacidad.
- c. En el momento de votar, se deberá mostrar el DNIT propio verdadero. En el caso del voto electrónico, se deberá presentar el código del DNIT, y otra información si fuera requerido.

### Artículo 7: Para asegurar el voto secreto a través de internet.

- a. Aquellos votantes que tuvieran que votar por internet deberían comunicarlo al gobierno de Troncopaño a través de un registro de votantes cibernéticos.
- b. Se otorgaría, a cada ciudadano registrado en el Registro de Votantes Cibernéticos (RVC), un código propio que se usaría en lugar del DNIT a la hora de votar. Este código será apuntado en el registro como válido y existente pero no se podrá vincular a ningún ciudadano por tal de hacer prevalecer el voto secreto.
- c. Para registrarse en el RVC se deberá presentar el código de DNIT propio.
- d. El estado no podrá registrar votantes en el RVC sin que estos lo hayan consentido explícitamente.
- e. Después de cada votación, el RVC deberá ser eliminado por tal de mantener la privacidad de los ciudadanos del país.
- f. El RVC, además, deberá marcar a qué estado pertenece aquél al que se le ha asignado un código de RVC, siempre sin poder llegar a desvelar información clave que pueda reconocer al votante.

### Artículo 8: Sobre el voto por correo postal.

- a. Cuando hubiere votaciones convocadas se habilitaría el voto por correo postal si el estado lo creyere oportuno, para aquellos ciudadanos residentes en el extranjero.

---

X

Jordi I  
Rey de Troncopaño

REAL DECRETO-LEY 1/2017

- b. El estado habilitaría, para realizar este tipo de voto, una dirección postal a la cual enviar los documentos correspondientes.
- c. El voto debería enviarse de la siguiente forma:
  - a. La papeleta, con la opción de voto deseada indicada, deberá introducirse en un sobre.
  - b. Una fotocopia del DNIT deberá ser introducida en otro sobre, junto con los documentos que acrediten que se tiene registro de que se votará por correo.
  - c. Ambos sobres no deberán llevar marcados ninguna información personal en ellos que pudiere identificar al emisor.
  - d. Ambos sobres se introducirían dentro de un tercero que llevaría marcado el remitente.
  - e. Si alguno de los subpárrafos anteriores no se cumpliera, se consideraría nulo el voto.
- d. El periodo de voto por correo postal se abriría durante un mes, seis semanas antes del día de las votaciones; y se cerraría dos semanas antes de las votaciones.
- e. Los votos llevados a cabo mediante correo postal se escutarían después de escutar los votos presenciales y mediante internet.
- f. Los votos llevados a cabo mediante correo postal contarán como voto en aquél estado federado en el que estuviere inscrito el votante.

**Artículo 9: Sobre el voto por correo electrónico.**

- a. En aquellas votaciones en las que el gobierno lo habilite se podría llevar a cabo, aunque tan solo para aquellos que no pudieren acudir a votar ni mediante internet ni mediante el voto presencial el día de las votaciones y si no se hubiere activado el voto por correo postal.
- b. El estado habilitaría, para realizar este tipo de voto, una dirección de correo electrónico a la cual enviar los documentos correspondientes.
- c. El voto debería enviarse de la siguiente forma:
  - a. El código del RVC escrito como cuerpo del mensaje de una forma inteligible.
  - b. La opción a votar deseada escrita en el cuerpo del mensaje.
  - c. El cuerpo del mensaje deberá tener la siguiente estructura: El código de RVC y, en un párrafo aparte, la opción a votar (sin la pregunta escrita, es decir, solamente escribir «SÍ» o «NO» o «ABSTENCIÓN», en caso de un referéndum. Se sobreentiende que la pregunta del referéndum se conocía previamente).
  - d. El cuerpo del mensaje NO deberá contener nada más (excepto si alguna ley así lo dispusiere).
  - e. El asunto del correo electrónico debería contener la palabra «Referéndum» o «Votación».
- d. El periodo de voto mediante correo electrónico se abrirá durante las dos semanas anteriores al día de la votación y se cerrará dos días antes de la fecha de votación a las 23:59:59 horas (11:59:59 pm).
- e. Todo voto que llegare antes o después del de las fechas habilitadas para el voto por correo electrónico se consideraría voto nulo.
- g. Los votos llevados a cabo mediante correo electrónico contarán como voto en aquél estado federado en el que estuviere inscrito el votante.

X 

Jordi I  
Rey de Troncopañya

REAL DECRETO-LEY 1/2017



- h. Los votos llevados a cabo mediante correo electrónico se escrutarán después de escutar los votos presenciales y mediante internet, junto a aquellos llevados a cabo mediante correo postal.


### TITVLVS III

#### Artículo 10: Comienzo del periodo electoral.

- a. Se define "periodo electoral" como lo siguiente: Aquél espacio de tiempo antes de unas votaciones habilitado para llevar a cabo campaña electoral sobre el referéndum o referendos que se fueren a llevar a cabo al finalizar este.
- b. Al rey corresponderá la apertura del periodo electoral y la potestad, por consiguiente, de elección de fecha para el comienzo de este, siguiendo lo dispuesto en este artículo.
- c. Para la apertura del periodo electoral deberá redactarse y firmarse un "Real Decreto de Apertura de Periodo Electoral", siguiendo lo establecido en el anterior párrafo.
- d. La fecha de apertura del periodo electoral deberá ser fechada como mínimo a dos semanas posteriores a la firma del Real Decreto de Apertura de Periodo Electoral, dispuesto en el párrafo anterior.
- e. Se abrirá el periodo electoral a las doce horas del mediodía (en huso horario de Troncopaña) del día decretado para el comienzo del mismo.
- f. Entre la firma del Real Decreto de Apertura de Periodo Electoral, dispuesto en el 4º párrafo de este artículo, y el comienzo del periodo electoral, estará totalmente prohibido, a organizaciones vinculadas con la política y otros tipos de asociaciones y formas de organización, el llevar a cabo campaña para las votaciones para las cuales se abriere el periodo electoral.

#### Artículo 11: Durante periodo electoral.

- a. Una vez empezado el periodo electoral, estaría permitido empezar con la campaña electoral.
- b. El periodo electoral deberá durar dos meses a excepción de los casos siguientes:
  - a. Elecciones "IN EXTREMIS", que serán convocadas en casos especiales y de necesaria rápida votación. Deberá ser consentido directamente por el rey.
  - b. Elecciones Inminentes, que serán aquellas convocadas con excepcionalidad y para las cuales va a haber campaña electoral mínima o nula y un periodo electoral de una semana. En este caso solo se permitirá el voto presencial o cibernético, y no por correo. Deberá ser decretado por el rey.
  - c. Elecciones Potenciales, para casos con mucho a votar en una sola votación o en aquellos casos extremadamente importantes en los que se tenga que convocar un periodo electoral de tres meses.

X  16/12/2017

Jordi I  
Rey de Troncopaña

#### **Artículo 12: Finalización del periodo electoral.**

- a. El periodo electoral finalizará de forma estándar dos días antes del día de las votaciones a las doce horas de la noche, en el huso horario troncopaño. Así pues, quedará fuera de periodo electoral el día antes de las elecciones entero.
- b. En el caso de elecciones "IN EXTREMIS" el periodo finaliza al abrir el primer colegio electoral.
- c. En las Elecciones Potenciales, finalizará cuatro días antes de las votaciones a las doce de la noche, dejando tres días sin periodo electoral antes de las elecciones.
- d. Se consideran "Jornadas de Reflexión" los días comprendidos entre la finalización del periodo electoral y el día de las elecciones.
- e. Durante las jornadas de reflexión quedará terminalmente prohibido hacer campaña electoral en favor de cualesquiera de las opciones a votar. Esto no se aplica a ciudadanos individuales que no estén vinculados con la política.
- f. El Real Decreto de Apertura de Periodo Electoral deberá aclarar, también, la finalización del periodo electoral conforme a este artículo y la extensión de este conforme al artículo anterior de este real decreto-ley.

#### **TITVLVS IV**

#### **Artículo 13: En materia de campaña electoral.**

- a. Conforme a lo dispuesto en este real decreto-ley, la campaña electoral podrá empezar y deberá acabar cuando se estipulare.
- b. No se permitirán campañas electorales que contengan lo siguiente:
  - a. Insultos explícitos graves a individuales,
  - b. Amenazas a individuales,
  - c. Incitación al odio,
  - d. Promoción del terrorismo o muestras de simpatía hacia cualquier expresión de este,
  - e. Muestras de cualquier tipo de violencia no legítima.
- c. Se define "Campaña Electoral" como lo siguiente: Ejercicio de publicitar a favor o en contra de una opción, varias o ninguna de una votación o varias.
- d. Exceptuando los casos especiales expuestos en este real decreto-ley, todo aquél que quisiera, podría llevar a cabo campaña electoral.

#### **TITVLVS V**

#### **Artículo 14: Sobre la posición del rey con respecto a las opciones a votar en unas votaciones.**

Se considerará que el rey puede realizar campaña electoral conforme con sus propias ideologías, siempre en un marco de respeto con las demás respetables ideologías.

---

**X**

Jordi I  
Rey de Troncopaño

**Artículo 15: Sobre la posición del estado y del gobierno con respecto a las opciones a votar en referendos.**

- a. El estado y el gobierno pueden hacer campaña para aquellos referendos de importancia alta conforme a las ideas del o los gobernantes del momento, siempre en un marco de respeto con las demás ideas.
- b. Si el estado hace campaña para una opción también tienen derecho las demás opciones a ser publicitadas en igual proporción, si así lo pidiere alguien, por el estado.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Disposición final primera:**

Este real decreto-ley entra en vigencia justo en ser firmado por el rey.

Este real decreto-ley puede convertirse en ley electoral en materia de referendos después de realizar el primero, si el gobierno así lo considerare; teniendo que cambiar ciertos aspectos básicos de la nomenclatura de este documento.

**Disposición final segunda:**

Sólo el rey de Troncopaña tiene poder por encima de este real decreto-ley, y puede cambiarlo, modificarlo y derogarlo si así conviene, con el amparo del Decreto de Suspensión.

**Disposición final tercera:**

Este real decreto-ley está por encima de aquellas leyes, decretos o demás documentos legales que pudieren declararla ilegal, incluso por encima de aquellos puntos del Decreto de Suspensión que pudieren hacer peligrar la legalidad de este documento.

Se considera, por lo tanto, que está a igual nivel de importancia jerárquica legal que el Decreto de Suspensión y justo por debajo del Rey de Troncopaña.

**REAL DECRETO-LEY DECRETADO POR S.M. EL REY D. JORDI I, DE TRONCOPAÑA; PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA CIUDADANA EN CASOS DEMOCRÁTICOS DE REFERÉNDUM.**

**YO, REY DE TRONCOPAÑA, DECRETO QUE ESTE DOCUMENTO SE CUMPLA AL PIE DE LA LETRA Y QUE AQUEL QUE LO VIOLARE SE ENFRENTARE A LAS POSIBLES CONSECUENCIAS JUDICIALES Y LEGALES QUE ELLO PUDIERE ACARREAR.**

---

X



Jordi I  
Rey de Troncopaña

REAL DECRETO-LEY 1/2017